

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ
MONROY (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó la demanda porque, en su sentir, el objeto que se persigue con el libelo introductor se cumplió, pues no hay lugar a tramitar el proceso de sucesión del señor VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, porque el mismo se efectuó por la vía notarial, determinación en contra de la cual, oportunamente, los interesados, a través de su apoderado, interpusieron el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual pasa a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

Consideran los apelantes que sí hay lugar a declarar abierto el proceso de sucesión intestada del señor VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, porque el trámite que se efectuó y que culminó con la escritura pública No. 6183 del 3 de noviembre de 2006 en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, quedó anulado con la sentencia que profirió el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso, el 3 de diciembre de 2008 y, además, como no se cumplió con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 902 de 1988, “lo procedente no era reformar el contenido de una hijuela, sino la elaboración de nueva (sic) escritura pública con la participación de todos los herederos”.

De otra parte, arguyen que las sentencias proferidas por el Juzgado 3º de Familia de Sogamoso, adolecen de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., porque no se integró el contradictorio con los señores CARLOS ALBERTO y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS, de modo que el

auto apelado “lesiona las garantías [...] sobre las que recaerán las resultas del proceso y de manera particular, derechos fundamentales y sustanciales de los excluidos”, pues además de que son causahabientes del difunto, tienen derecho a iniciar los procesos tendientes a que se fulminen las sanciones previstas en el artículo 1824 del Código Civil, de suerte que no hay lugar a hablar solamente de la reforma de la hijuela de adjudicación, sino que debe tramitarse todo lo concerniente a la mortuoria, pues no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 902 de 1989.

Se advierte, inicialmente, que también se revisará la legalidad de los autos de 10 de junio y 6 de julio de 2021, inadmisorios del libelo, conforme con lo prescrito en el párrafo 12 del artículo 90 del C.G. del P. y, en ese sentido, se encuentra que, en dichos proveídos, nada se dijo sobre la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, pues no bastaba con que en el auto de esa última fecha, la Juez a quo, en uso de la facultad de interpretación del libelo demandatorio, manifestara que no tramitaría la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY sino, solamente, la reforma de la hijuela que le correspondió al causante GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, adjudicada a los señores LUZ MARINA, GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNÁN y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ, en la mortuoria del primero, sino que debió inadmitir la demanda, para que se adecuaran los hechos y las pretensiones a fin de que lo pedido guardara congruencia con lo ordenado en la sentencia emitida en el proceso ordinario en el que se les reconoció el derecho a los demandantes.

Ahora, como consecuencia de lo anterior, también resulta necesario modificar el inventario y avalúo aportado con el escrito introductorio en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G. del P., para consignar en él, solamente, los bienes del causante que formaron parte de la hijuela que debe modificarse.

Por otro lado, considera el Despacho que la asección hecha por los recurrentes, consistente en que las sentencias proferidas por el Juzgado 3º de Familia de Sogamoso están viciadas de nulidad, porque no se integró el contradictorio con los señores CARLOS ALBERTO y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS no es de recibo, porque, además de que las mismas están ejecutoriadas, no hay una autoridad judicial que haya declarado la existencia de esa irregularidad, de modo que la sentencia proferida el 2 de marzo de 2009, está llamada a surtir los efectos correspondientes, especialmente, los de los ordinales 5º y 6º en los que se declaró que los señores AMIRA, ÉDISON ENRIQUE, ÉRIKA, SONIA YANETH, ÓSCAR ARTURO y NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS y NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS

tienen derecho a participar en la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y, frente al trabajo de partición, solamente se ordenó “la reforma de la hijuela de adjudicación que correspondió a los señores LUZ MARINA, GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNÁN y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ, hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY y sobrinos del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY”, de suerte que son estas las directrices que deben seguirse para el trámite del asunto.

Por otro lado, la legitimación en la causa respecto de los señores CARLOS ALBERTO y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS, no puede ser analizada en esta instancia, pues sobre ella no existe pronunciamiento de la Juez a quo, de manera que será ella la que disponga lo que sea del caso sobre el particular, teniendo en cuenta todas las circunstancias que se dan en este caso, tales como el grado de parentesco de los citados con el causante, su no intervención en el proceso ordinario de que conoció el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso, etc..

Por lo anterior, el auto apelado tendrá que revocarse, habida cuenta de que el rechazo de la demanda obedeció a que no se subsanó un defecto que no fue objeto de inadmisión, de modo que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 489 del C.G. del P., se inadmitirá el libelo, para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo, so pena de rechazo, los interesados subsanen los defectos a los que se aludió anteriormente.

Finalmente, no cabe el argumento consistente en que la escritura pública o la partición notarial efectuada por los herederos, está viciada de nulidad absoluta y que, por lo tanto, lo que procede es la reapertura de la mortuoria sin restricción alguna, pues no existe pronunciamiento judicial en tal sentido o, por lo menos, no se tiene noticia de su existencia, de suerte que, ante la realidad del fallo judicial a que ya se ha hecho alusión, no hay alternativa distinta a la de sujetarse a lo ordenado en el mismo.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 7 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **INADMITIR** el libelo, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo, so pena de rechazo, los interesados den cumplimiento a lo siguiente:

a). Adecúense las pretensiones de la demanda para circunscribirlas, únicamente, a lo relacionado con la reforma de la hijuela adjudicada a los señores LUZ MARINA, GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNÁN y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ, hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY.

b). Adecúense los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo señalado en el literal anterior.

c) Adecúese el inventario y avalúo, de acuerdo con los bienes y deudas relacionados en la hijuela a la que se ha hecho alusión.

d) Alléguese los documentos de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G. del P., en los que se relacionen los bienes que conforman la hijuela tantas veces mencionada, objeto de este asunto.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655202ebb9ccaccefa66c1e99cc6b19790756f10e9305effcf68114cea13a172**

Documento generado en 30/08/2022 06:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>